



RESOLUCION No. CSJTOR23-522
27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por BLANCA CECILIA ACEVEDO, asignado al Despacho sin número de extensión en razón a la contingencia presentada por las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Ibagué.

Se deja constancia que la presente decisión se adopta hasta la fecha en consideración a que los términos judiciales de los despachos judiciales a nivel nacional como los términos administrativos en vigilancias judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de las Judicatura mediante Acuerdos PCSJA23 12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23 No. 12089/C2 del 14 de septiembre de 2023.

HECHOS

La solicitante requiere la intervención de esta Seccional por una presunta mora judicial en la expedición de copias solicitadas en cinco oportunidades por parte de la Fiscalía 49 Seccional, sin que a la fecha de la solicitud el juzgado las hubiera remitido.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por BLANCA CECILIA ACEVEDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-C62 del 18 de septiembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1771 del 26 de septiembre de 2023, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, respecto de la expedición de copias de las piezas procesales que hacen parte del proceso de divorcio con número de radicado 73001-31-10-001-2014-00239-00 y de la liquidación conyugal con radicado 73001-31-10-001-2018-00208-00 que alude la quejosa, estas fueron ordenadas en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, sin que a la fecha fueran retirados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN CTI, o por la quejosa, enviando el auto mencionado.

Por su parte, la Doctora ANA MARIA ACOSTA GUZMAN, Fiscal 49 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se hizo parte de la siguiente vigilancia judicial administrativa y mediante oficio 20460-049-01-197 informó a esta Judicatura que la aquí quejosa denunció al señor CÉSAR AUGUSTO PINZÓN quien promovió proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, trámite que le correspondió al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ con número de radicado bajo el No. 730013110001-2014-00239-00, trámite en el cual, según adujo la quejosa, el demandante informó que desconocía tanto el domicilio como el email de la demandada, afirmaciones falsas, toda vez que si estaba enterado del lugar de domicilio de la denunciante, sitio que frecuentaba dado que allí residían sus hijos y la casa del señor CÉSAR AUGUSTO PINZÓN estaba a unos metros de la vivienda de la quejosa BLANCA CECILIA; por lo cual y como consecuencia de los actos fraudulentos perpetrados por el denunciado, se surtió toda la actuación con un curador ad litem, profiriendo la respectiva sentencia en su contra.

Prosigue informando que a su vez la señora BLANCA CECILIA ACEVEDO informó que el mencionado denunciado inició demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue conocida por el Despacho Judicial ya citado, siendo asignado el número de radicado 730013110001-2018-00208-00 y en la cual indicó de la misma forma en la demanda desconocer la dirección del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior y en curso de la indagación penal con numero de radicado 730016099355202052536, se libraron órdenes a la Policía judicial y los funcionarios del CTI, quienes han allegado varios informes de investigador de campo con sus respectivos anexos, aportando la orden de data 28 de febrero de 2023, donde se solicitan la expedición de los documentos aquí debatidos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el secretario del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por BLANCA CECILIA ACEVEDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursan los procesos de DIVORCIO al cual se le asignó el número de radicado 73001-31-10-001-2014-00239-00 y proceso de LIQUIDACIÓN CONYUGAL con radicado 73001-31-10-001-2018-00208-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la solicitante requiere la intervención de esta Seccional por una presunta mora judicial en la expedición de copias solicitadas en cinco oportunidades por parte de la Fiscalía 49 Seccional, sin que a la fecha de la solicitud el juzgado las hubiera remitido.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursan los procesos de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN CONYUGAL que hace referencia la quejosa; **ii)** que, la orden de desglose de los documentos requeridos por parte de la Fiscalía fue dada en auto del 18 de agosto de 2023; **iii)** que, los desgloses no han sido retirados por los interesados.

A su vez, la Doctora ANA MARIA ACOSTA GUZMAN, Fiscal 49 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, informó a esta corporación que **i)** la quejosa interpuso denuncia en contra del señor CÉSAR AUGUSTO PINZÓN, demandante en los procesos ya referidos; **ii)** que, dentro de la indagación penal que se adelanta con numero NUNC 730016099355202052536, se libraron órdenes a la Policía Judicial y a los funcionarios del CTI; **iii)** que, los documentos requeridos no fue posible obtenerlos, de conformidad con el informe del investigador GERMAN ALBERTO FORERO VARON de fecha 24 de agosto del año en curso, que adjunta con la contestación.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se puede observar mora judicial en la expedición de los documentos que requiere la Fiscalía General de la Nación, esta se dio en dos momentos, los cuales uno se encuentra subsanado, y el siguiente no; el primer momento recae desde la expedición y envío de la solicitud de la Fiscalía al Juzgado aquí requerido que tiene como fecha 7 de junio de 2023, hasta la expedición del auto que ordenó el Desglose de los documentos, el cual tiene como fecha 18 de agosto de 2023, tiempo que si bien fue de dos meses, el mismo fue subsanado dando la orden, por lo cual y frente al Juez como director del Despacho se encuentra la concurrencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, y como ya se mencionó, el segundo termino de mora se encuentra desde la orden de desglose dada, (18-08-2023) y, hasta la fecha de fallo del presente trámite, esto teniendo en cuenta que no obra informe en el cual el Juzgado requerido hubiere enviado las copias solicitadas o por el contrario las mismas fuera retiradas por parte de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual, si bien no se abrirá la presente vigilancia judicial administrativa se darán dos órdenes al Juzgado requerido; **1)** que de manera inmediata proceda a enviar y/o entregar las copias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación a la funcionaria solicitante y/o funcionario competente de su recolección y custodia, teniendo en cuenta que se encuentra en curso una investigación penal y la cadena de custodia no puede ser disuelta entregando las pruebas requeridas a la parte denunciante como lo pretende hacer ver el juez requerido en sus explicaciones, dado que estaría en riesgo una posible contaminación de las mismas, para tal efecto, téngase en cuenta el número de comunicación de la aplicación WhatsApp en el informe de policía que envió la Doctora ANA MARIA ACOSTA GUZMAN, Fiscal 49 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública; y **2)** Teniendo en cuenta la solicitud de investigación solicitada por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, se le pone de presente que al ser el director del Despacho, tiene la facultad de proceder a ordenar la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima para que se investigue la conducta desplegada por parte del Doctor Fernando Cardozo quien atendió en primera oportunidad al investigador GERMAN ALBERTO FORERO VARON en aras de investigar las conductas desplegadas y el motivo por el cual no se expidieron las copias en la oportunidad requerida, tal y como lo requiere la investigación que se está adelantando en la fiscalía, obstaculizando de paso la labor de este ente investigador.

En segundo lugar por parte de esta Judicatura se ordenará iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa contra el señor Secretario Doctor Fernando Cardozo, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto donde se observa mora judicial en el trámite del asunto puesto de presente al parecer por falta de diligencia y cuidado en los tramites secretariales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez se envíen las copias requeridas por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se procederá con el archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora BLANCA CECILIA ACEVEDO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez se envíen las copias requeridas por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4.- °. – **INICIAR DE OFICIO** vigilancia judicial contra el secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto donde se observa mora judicial en el trámite secretarial en este asunto, al parecer por incumplir con sus deberes funcionales.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos